

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'00 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 273.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Deber ineludible del Estado es velar por los intereses de la enseñanza, base de la positiva prosperidad y grandeza de las naciones. En nuestra Patria, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, desde su creación, no ha dejado ni por un momento de cumplir aquel imperioso deber, dictando disposiciones encaminadas á mejorar la condición de los Maestros, creando Centros de instrucción de indiscutible necesidad, y procurando por cuantos medios ha podido utilizar, la proscripción, no conseguida aun por completo, como no lo ha sido tampoco en ninguna parte, del bochornoso analfabetismo.

Pero al propio tiempo que el Estado cuida celosamente del buen funcionamiento de las instituciones docentes y de su aumento en el mayor número que permiten las circunstancias económicas, precisa que, asimismo, vele por los niños, protegiendo su vida y su salud en todo instante, base principal para que la instrucción sea provechosa y la edu-

cación eficaz. No hace una semana que el Ministro que sucribe tuvo la honra de rogar á V. M. su sanción para un protectorado, cuyas orientaciones no son otras que las de procurar á los niños su mejor desarrollo físico, y, con él, la fortaleza de la raza española.

Pero el presente proyecto de decreto constituye en ese camino una especialización. Precisa adoptar disposiciones de carácter médico-pedagógico, mediante las cuales estén debidamente garantizados en aquel sentido los derechos del niño, y establecer los debidos servicios, cuya finalidad sea examinarle atentamente, vigilar su salud, determinar sus condiciones psicofísicas y evitar los peligros de las mortales epidemias, que convierten la Escuela en foco de contagio, en vez de ser un lugar donde se fortifique y desarrolle la infancia. Para ello se ha creado en todo el mundo civilizado la inspección médica de las Escuelas, cuyos benéficos resultados son de día en día más notorios, pues concurren á realizar la obra, con la abnegación de siempre, Profesores celosos y amantes de la humanidad, instruidos y seleccionados, constituidos en un Cuerpo especial, consagrado á los importantes estudios y disciplina que exige tan interesante servicio público.

En España, hace treinta años cuando hacía más de un siglo que la intervención del Médico en la Escuela era obligatoria en la mayoría de las naciones de Europa, se inició la orientación, pero tan modestamente, que se limitó á que un Médico visitara diariamente la Escuela Froebel de Madrid. Varios años después se nombró un Profe-

sor para todas las Escuelas municipales, y más tarde, al organizarse la Junta municipal de Primera enseñanza, se le dió cabida en la misma.

En la sesión de 20 de febrero de 1905, celebrada por dicha Junta bajo la presidencia del Ministro que suscribe, á la sazón Delegado regio, se acordó, aceptando el ofrecimiento de asistencia gratuita hecho por la Sociedad Unión Dental de Madrid, que en cada distrito y en el local-escuela más apropiado, se estableciese un gabinete dental con el material é instrumentos adecuados, que habrían de ser adquiridos por la Junta. Asimismo quedó acordado establecer un servicio especial de higiene escolar á cargo de cinco Médicos supernumerarios de la Beneficencia municipal, bajo la dirección del Inspector Médico, Vocal de la Junta. Determinóse igualmente que, establecido el servicio, el Maestro quedaría obligado á dar cuenta del estado sanitario de sus alumnos, para que, notificado el Médico y examinado el enfermo, se resolviese por la Delegación regia sobre su reintegro en la Escuela. Y se acordó, por último, crear el servicio antropométrico escolar, con dos gabinetes, uno en la zona Norte y otro en la zona Sur, bajo la dirección del ilustre Olóriz, y con arreglo á las bases que él mismo había formulado al Delegado regio.

En el surco la semilla, fué germinando lentamente, no por culpa de nadie, pues Delegados regios y Juntas municipales hicieron cuanto pudieron por el éxito de la obra, hasta que por el Real decreto de 16 de junio de 1911, se creó con carácter general en todas las Escuelas de primera enseñanza, dependientes del

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la inspección médica, referida á los locales y á los alumnos, dependiendo el servicio de la Dirección General de Primera enseñanza.

Solicitóse, entonces, el concurso generoso de los profesionales, dictándose reglas para la iniciación de la obra, en espera de una remota y posible perfección.

Solamente la inspección médica organizada en Madrid por la Junta local de Primera enseñanza, continuó funcionando, si bien ampliada con un refuerzo considerable, con el concurso de D. Manuel Tolosa Latour, propuesto por la Real Academia de Medicina para Director del servicio; con el de D. Eduardo Masip Budesca, con el carácter de Secretario de la Inspección, y con la colaboración generosa de varios Médicos especialistas Doctores Landete, Gereda, Palancar, Becerro, Castro de la Jara, Pascual, Oyarzábal, Unsurrungaza, Madrid Moreno, Sanz Blanco, Tolosa Latour (D. Rafael), Olano, Sanz Barrio, González Huecas, Prieto, Argüelles, García del Diestro, Fernández Soler, Pín Suncón, Alvarez Villamil, Rodríguez Camuñas, Carmona y Rincón pertenecientes á la Liga popular antituberculosa, como prevenía el Real decreto citado.

Es obligado citarlos nominalmente para que V. M. sepa qué ilustres profesores, sin otro interés que el de la salud de los niños, han dedicado á ellos sus cuidados, siendo motivo el celo y la constancia con que han desempeñado su cometido de los excelentes resultados obtenidos por la inspección, consignados en las Memorias reglamentarias, que

se publican anualmente, y que obran en este Ministerio.

Justifican esos buenos resultados la urgencia de abordar de una vez la creación de la inspección médica en toda España con bases fijas, que permitan unificar los trabajos y recoger estadísticas precisas, sin las cuales toda labor será en gran parte estéril. Además es indispensable contar con los medios de investigación necesarios para llevar á cabo el actual servicio, aleccionando é instruyendo á los Médicos inspectores. Sin pretender improvisar laboratorios, como los que funcionan en algunas capitales de Europa, ampliando y mejorando el material existente todo lo posible, se llegará á la perfección deseada, unificando, como se ha dicho, la labor inspectora en toda España, dirigida y reglamentada convenientemente con personal técnico idóneo.

Es de esperar que el Profesorado en general y en particular, los Vocales médicos de las Juntas de primera enseñanza y los titulares de los Municipios, y muy especialmente los Ayuntamientos, á quienes tan directamente incumbe velar por la salud de sus administrados, seguirán prestando, y hasta lo redoblarán si hace falta, su decidido concurso, á una obra verdaderamente patriótica, y que, por tanto, se obtendrán las facilidades necesarias para el planteamiento definitivo de la Inspección Médico escolar, que ha de comprender, para ser eficaz, todas las Escuelas de primera enseñanza públicas y privadas del Reino.

Inspirado en las razones antedichas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 19 de septiembre de 1913.
—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea con carácter general y obligatorio en todas las Escuelas de primera enseñanza públicas y privadas, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la inspección Médico-escolar, á cargo de un Cuerpo de médicos y odontólogos nombrados por este Ministerio. Será Jefe del Cuerpo el Director de la inspección médica actual, designado por la

Real Academia de Medicina, y Secretario general del mismo, el Vocal Inspector Médico de la Junta local, que lo es en la actualidad de la Inspección escolar de Madrid. El servicio dependerá de la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 2.º La Inspección Médico-escolar abarcará:

I. La higiene de las construcciones y locales escolares del Reino, dictaminándose en cada caso acerca de las condiciones del edificio, iluminación, ventilación, calefacción, distribución de clases, retretes, suministro de aguas potables, menaje y cuantos particulares puedan afectar á la salud de alumnos y de Maestros.

II. El estado sanitario de los alumnos, que comprenderá:

a) El examen individual de los niños á su ingreso en los Centros escolares;

b) El aislamiento de los enfermos y las disposiciones higiénicas relacionadas con la profilaxis de las enfermedades transmisibles, reconociendo detenidamente á los alumnos que pudieran ser portadores de gérmenes;

c) Clasificación de los anormales ó deficientes.

III. La organización de registros sanitarios para formar las oportunas estadísticas, debiendo unificarse las libretas sanitarias con un modelo único, que se determinará por la Dirección General del Cuerpo.

IV. La educación sanitaria en las Escuelas.

V. Las medidas de indole higiénica que, de común acuerdo con el personal docente, deban adoptarse para la reglamentación de la enseñanza, horas de trabajo, recreos, ejercicios físicos, etc.

VI. Los medios adecuados para proporcionar á cada niño los elementos higiénicos necesarios para su perfecto desarrollo físico, así como la conservación de la salud de Maestros y alumnos.

VII. La higiene de la boca, que deberá constituir una especialidad del servicio.

Art. 3.º Se establecerá en Madrid un Centro dotado de los elementos necesarios para las investigaciones y exámenes á que se refiere el artículo anterior, y á cuyo cargo correrá además la formación de una Biblioteca-Archivo, la redacción de Memorias periódicas, el establecimiento de conferencias y cursos breves acerca de las materias relacionadas con la inspección médica, y la comunicación técnica con todos los

Médicos y Odontólogos que pertenezcan al Cuerpo.

Formarán este Centro, bajo la dirección del Jefe del Cuerpo, dos Médicos, un Farmacéutico, un Licenciado en Ciencias y un Arquitecto, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la forma que se prescriba en el Reglamento organizado, aparte del personal auxiliar que se determine.

Art. 4.º El Cuerpo de Inspectores Médicos de las Escuelas estará constituido por Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y Odontólogos que se hayan dedicado con preferencia al estudio de la higiene escolar y de las diversas especialidades relacionadas con la infancia.

Ingresarán por concurso y por oposición, divididos en tres categorías: de número, supernumerarios y especialistas, formándose un escalafón por orden riguroso de antigüedad en las respectivas categorías.

Los Médicos y Odontólogos actualmente adscritos al Cuerpo continuarán formando parte del mismo y ocuparán los puestos que les corresponda en el Escalafón.

Art. 5.º La Dirección General de Primera enseñanza, de acuerdo con el Director-Jefe de la Inspección médico-escolar, presentará, en el plazo de dos meses, á la aprobación del Ministro, el Reglamento orgánico del Cuerpo y los presupuestos necesarios para la organización del servicio.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Se abrirá un concurso por un mes para proveer las plazas de Médicos que por la Dirección del Cuerpo se estimen necesarias para organizar éste en toda la Nación, y que gratuitamente se presten á desempeñar el cargo mientras en los presupuestos se consigne la cantidad necesaria para percibir el sueldo ó gratificación que se señale.

Entre los solicitantes serán preferidos los Médicos titulares.

Las vacantes que resulten se sacarán á oposición, en cuya forma, y una vez exista consignación en los presupuestos, se proveerán asimismo todas las que ocurran en las plazas de entrada.

Dado en San Sebastián á veinte de septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

(De la Gaceta núm. 268.)

Diputación Provincial

CONTADURIA.

Mes de octubre de 1913.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de mayo de 1886.

	Pesetas.
Administración provincial	10000
Servicios generales.....	6000
Obras obligatorias.....	13000
Cargas.....	100
Instrucción pública.....	16500
Beneficencia.....	25500
Corrección pública.....	3000
Imprevistos.....	500
Nuevos establecimientos.	»
Carreteras.....	5000
Obras diversas.....	6000
Otros gastos.....	4000
Resultas.....	»
Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total.....	89600

En Burgos á 26 de septiembre de 1913.—El Contador accidental, Apolinar Gil.—Conforme: El Ordenador de pagos, Mariano Olmos.

Septiembre 29 de 1913.—La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, previa declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, accidental, Pedro J. García.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de octubre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he acordado, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 1.º—Montepío militar y remuneratorias.

Día 2.—Montepío civil y jubilados.

Día 3.—Jefes y oficiales retirados de Guerra y Marina.

Día 4.—Tropa mensual y cruces pensionadas.

Días 6 y 7.—Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formaliza-

ción el día 7, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 30 de septiembre de 1913.

—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Circular.

Los trabajos de la formación de las matrículas de la contribución industrial que previene el artículo 65 del Reglamento del ramo, aprobado por Real decreto de 28 de mayo de 1896, y de la adición publicada por Real orden de 1.º de enero de 1911, darán principio en todos los distritos municipales de esta provincia el día 1.º de octubre próximo y deberán estar terminados para el 20 de noviembre siguiente y remitidas á esta Administración tan pronto sean confeccionadas sin aguardar á hacerlo con los demás documentos cobratorios, como se ha hecho en años anteriores, toda vez que con ello se retrasa el servicio de examen y aprobación de las expresadas matrículas, y para el mejor y más exacto cumplimiento de lo ordenado, esta Administración ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª A tenor de lo dispuesto en el artículo 65, las matrículas serán formadas bajo su responsabilidad por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en que existan industriales, y en aquellos que no hubiere ninguno, remitirán certificación arreglada al modelo número 1, conforme dispone el artículo 67 del Reglamento, advirtiéndole que si pasado el 30 de noviembre no se hubieran recibido en esta Administración tanto las matrículas como las certificaciones referidas, sin ningún otro aviso, se procederá con toda inflexibilidad y rigor á exigir á los Sres. Alcaldes y Secretarios que resulten morosos, las responsabilidades que determina el párrafo 2.º del artículo 70 del antedicho Reglamento.

2.ª Las matrículas se formarán con sujeción á lo prevenido en los artículos 71 y siguientes del Reglamento del ramo, llamando muy especialmente la atención á los encargados de formarlas sobre lo dispuesto en el artículo 74 respecto á la agremiación y capítulos 4.º y 5.º del referido Reglamento, así como también que los industriales estén dis-

tribuidos por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la industria que ejercen, las unidades por que deben contribuir cuando la industria así lo requiera, y la cuota que cada uno debe satisfacer.

3.ª Esta Administración cree oportuno repetir lo que ya se dijo en circular de 25 de septiembre de 1907, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 221 de 29 de igual mes, referente á las variaciones preceptuadas por la ley de 3 de agosto del mismo año, á virtud de la cual deben continuar tributando por el impuesto de utilidades y no por industrial las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en la tarifa tercera. No obstante las exenciones señaladas en este párrafo, las empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, aun cuando afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, no impiden que tributen con arreglo á los epígrafes de las tarifas del Reglamento de industrial, quedando excluidos del pago de utilidades; y las cuotas señaladas no están sujetas á recargo municipal ni al premio de cobranza.

4.ª Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, deberán ser incluidos en matrícula, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 25 de abril de 1904, sobre reforma de tributación de los saltos de agua, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 5 de julio de 1905, los cuales tributarán con arreglo á la fuerza que desarrollen los motores hidráulicos en la forma siguiente:

Cuando los motores hidráulicos desarrollen la fuerza en la forma que previene la letra A de dicha Real orden, pagarán un recargo del 15 por 100 sobre el impuesto de las cuotas.

Si son los comprendidos en la letra B, el recargo se reducirá al 10 por 100.

Si están incluidos en los de la letra C, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Por último, dice el párrafo del caso 3.º de la citada Real orden, que tanto en las inscripciones en la matrícula como en las liquidaciones de alta y baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agre-

gando la frase por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal ó parcial, según los casos.

Igualmente se previene que los industriales comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, ó sean los que ejercen en ambulancia, no deben figurar en la matrícula, y únicamente para conocimiento de la Administración se acompañará una relación nominal de los individuos que deban tributar por la misma, expresando la industria que cada uno ejerza en el número del epígrafe que le corresponda.

5.ª La Administración también advierte que no admitirá más adiciones ni eliminaciones en las matrículas, salvo las excepciones antedichas, que aquellas procedentes de altas y bajas acordadas ó fallidos declarados, que habrán de justificarse únicamente con copias certificadas de las órdenes en que fueren éstas comunicadas, autorizando á los encargados de formar la matrícula para que adiciones ó eliminen de las mismas á los industriales no comprendidos en las órdenes comunicadas por esta oficina, siempre que sus correspondientes declaraciones de altas y bajas hayan sido cursadas debidamente informadas para su liquidación en esta Dependencia.

6.ª A toda matrícula ha de acompañarse necesariamente.

1.º Dos copias de este documento, extendidas en papel de oficio ó debidamente reintegradas, pues el original, como ya queda expuesto, ha de ser en papel de á peseta.

2.º Las listas cobratorias por duplicado, reintegradas y con sujeción al modelo que ha servido para el actual ejercicio.

3.º Justificación de las eliminaciones que comprende la matrícula en la forma que se dispone anteriormente.

4.º Certificación de haber estado la matrícula expuesta al público por término de diez días, según previene el art. 106 del Reglamento, expresando en ella si se han hecho ó no reclamaciones, y, en su caso, la resolución dada á cada una de las que se hubieren presentado.

5.º Certificación que exprese el tanto por 100 del recargo municipal, dentro del máximo del 13 por 100, que haya acordado imponer el Ayuntamiento sobre las cuotas del Tesoro ó negativa en su caso.

6.º Escala de cuotas y contribuyentes, sin comprender el recargo municipal ni 5 por 100 de cobranza.

7.º Certificación ó relación en que se haga constar los individuos que ejerzan industrias en ambulancia ó negativa en su caso.

La falta de cualquiera de los documentos que á la matrícula han de acompañarse, y el no estar extendidas con sujeción al último modelo y prevenciones que se hacen, será causa de su devolución sin más examen.

Por último, publicado ya en su totalidad el nomenclator correspondiente al censo de población de 1910, las matrículas de industrial para el año de 1914 se formarán con sujeción á los datos que arroja dicho censo, haciendo constar en ellas el número de habitantes, requisito de importancia suma, que se tendrá muy en cuenta al confeccionar los documentos de que se trata.

Hechas las anteriores prevenciones, es de creer que ninguna duda podrá ofrecerse á los funcionarios que han de cumplir el servicio de referencia, y, por tanto, esta Administración no consentirá retraso ni negligencia en la formación de dicho servicio, estando dispuesta á exigir con inflexible rigor cuantas responsabilidades procedan, esperando confiadamente del celo de todos los Sres. Alcaldes y Secretarios que han de llevarlo á cabo en la forma y plazos que quedan expresados, evitando de este modo á la Administración de mi cargo la adopción de medidas coercitivas, que son siempre desagradables.

Burgos 25 de septiembre de 1913.
El Administrador de Contribuciones,
Pedro Tudela.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El dueño de una gallina arrojada, crestada, ésta bastante encarnada, patas amarillas, su peso un kilo, que el día 12 del actual le fué ocupada al vecino de Hontomin, Benito García Alonso, comparecerá en término de octavo día ante el Juzgado de instrucción de Burgos, para recibirle declaración en causa por hurto de aves, instruida por dicho Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Belorado.

El Sr. D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha acordado en providencia de esta fecha, dictada en el

sumario que instruye sobre amenazas á Dimas Infante, peatón de correos de Pradoluengo á Fresneda de la Sierra, se cita en forma á Petra Lázaro Jaramillo, con residencia en Santa Olalla del Valle, hoy de ignorado paradero, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la cédula correspondiente en dicho periódico oficial, comparezca en este Juzgado á prestar declaración, acordada en dicha causa, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y con el fin de que tenga lugar dicha citación en la forma indicada, expido la presente cédula original que firmo en Belorado á 26 de septiembre de 1913.—El Secretario judicial, Benito Vignalindo.

Requisitorias.

Andrés Escudero (Valeriano), hijo de Plácido y de Aquilina, natural de Berlangas, Ayuntamiento de idem, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, estatura un metro 600 milímetros, señas se desconocen, vecindado en la República Argentina, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante del regimiento Infantería de San Marcial, número 44, Juez instructor D. Antonio Diaz Huidobro, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 27 de septiembre de 1913.—El Comandante Juez instructor, Antonio Diaz.

Mendoza Angulo (Felipe), hijo de Florentino y de Jacinta, natural de Orbañanos, Ayuntamiento del Valle de Tobalina, provincia de Burgos, de estado soltero, comerciante, de 22 años de edad, estatura un metro 620 milímetros, señas particulares se desconocen, vecindado en la provincia de Burgos, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor, Segundo Teniente del Regimiento de Infantería, Garellano, número 43, D. Adolfo Alvarez Iglesias, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Bilbao 24 de septiembre de 1913.—El Segundo Teniente Juez instructor, Adolfo Alvarez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Con objeto de fijar el presupuesto ordinario de gastos carcelarios de

este partido, para el año próximo de 1914, convoco á los representantes de los Ayuntamientos del mismo, para que, debidamente autorizados, comparezcan en esta sala consistorial, el día 11 de octubre próximo y hora de las diez, advirtiéndoles que de no poderse celebrar sesión en dicho día por falta de número, se celebrará el día 18 de dicho mes en el mismo local y hora, con cualquiera número de asistentes.

Miranda de Ebro 27 de septiembre de 1913.—El Alcalde en cargos, Eugenio Calvo.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto extraordinario de este municipio para el año actual de 1913, previa censura del Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes conforme á lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Espinosa de los Monteros 24 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Juan J. Villa.

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

La Junta municipal de este distrito ha acordado solicitar autorización para establecer un impuesto módico sobre la paja y leña que se consume en el próximo año de 1914, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del mismo año, consistiendo el gravámen en 40 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja de cereales y en 25 por igual unidad de leña.

Lo que se anuncia por término de 15 días para que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones dentro de dicho plazo, en la inteligencia que después no se admitirá ninguna.

Villamayor de Treviño 27 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Julián Pérez.

Alcaldía de Fuentelcésped.

Aprobado por el Ayuntamiento, después de visto el informe del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse las re-

clamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Fuentelcésped 24 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Faustino González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Jaramillo Quemado.

Yudego y Villandiego.

Villazopeque,

Hontangas.

Hontoria de Valdearados.

Carcedo de Burgos.

Barbadillo del Mercado.

Alcaldía de Los Valcárceres.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1912, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Los Valcárceres 27 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Ciriaco Mediavilla.

Alcaldía de Altable.

Por dimisión del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 250 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, y siendo requisito indispensable fijar el agraciado la residencia oficial en esta villa.

Altable 27 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Hermógenes Samaniego.

Alcaldía de Amaya.

Desde el día 1.º de octubre próximo se halla vacante la plaza de Practicante de este Ayuntamiento y agrgado al mismo el pueblo de Puentes, tres kilómetros de distancia, dotada con el haber anual de 130 fanegas de trigo, pagadas en el mes de septiembre de 1914, más 50 pesetas que figuran en presupuesto para casa habitación, y libre consumos y de-

más cargas vecinales. Entendiendo que de las 130 fanegas, tiene el agraciado que entenderse con el Médico titular ó sea el que asiste á este municipio.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, de ejercer dicha profesión, en esta Alcaldía en el plazo de treinta días.

Amaya 24 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Eleuterio García.

Anuncios particulares

Juzgado municipal de Quintanilla Somuño.

Habiendo fallecido Fidel Bárcena Alegre, hijo de Gaspar y María, natural y domiciliado en esta villa, viudo, de 62 años, se hace saber por el presente para que quien se considere heredero se presente ante este Juzgado, en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en este periódico oficial.

Quintanilla Somuño 22 de septiembre de 1913.—El Juez, Julián Alegre.

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.311.000

Servicio de la Caja de Ahorros Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villardiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 1

Arrendamiento de pastos

Se arriendan los pastos de roble y encina, propios para ganado lanar, en el monte de la Granja de Olmos de Cerrato, provincia de Palencia. Estación más próxima Quintana la Puente.

Para tratar dirigirse á D. José Casado, Alonso Martínez, 11, Burgos, ó al guarda de dicha Granja, Mariano López. 2-4

El viernes 27 del pasado mes desaparecieron de la villa de Vivar del Cid, dos ganados asnales, de cinco á cinco y media cuartas de alzada, pelo castaño lanudo, cabezas crecidas y herrado de las manos uno de ellos.

Su dueño Julián Arnáiz, vecino de dicho pueblo, satisfará los gastos que hayan ocasionado.